



Recurso nº 451/2018 C. Valenciana nº 117/2018

Resolución nº 528/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de junio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. S., en representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAÍS VALENCIANO (en adelante, CC.OO.), contra los pliegos de la licitación para contratar el *“Servicio de revisión, control y justificación de las solicitudes de las becas y ayudas dirigidas a diferentes niveles educativos”*, (expediente CNMY17/CD20S/94), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana (en lo sucesivo, la Conselleria)) convocó licitación para contratar el servicio de revisión, control y justificación de las solicitudes de las becas y ayudas dirigidas a diferentes niveles educativos. El anuncio se publicó, entre otros medios, en el DOUE el día 10 de marzo de 2018. El valor estimado del contrato se cifra en 1.415.764,72 euros.

Segundo. El 25 de abril, CC.OO. presentó en el registro del la Conselleria, escrito de interposición de recurso especial contra los pliegos. Alega que, de lo dispuesto en los mismos se deduce que *“más allá de un mero ‘apoyo técnico’ los trabajadores de la empresa adjudicataria serán materialmente los instructores del (...) procedimiento administrativo en cuestión -auténtica potestad administrativa- por lo que no pueden quedar en manos de personal ajeno al vinculado funcionalmente,...”*. Considera así mismo que se *“pretende establecer una externalización de un servicio que ostenta el carácter de estructural y que con los parámetros que se establecen en relación a las condiciones de prestación de dicho servicio se estaría produciendo una cesión ilegal de trabajadores...”*.



Tercero. El 14 de mayo de 2018 se recibió en este Tribunal el expediente administrativo, con el correspondiente informe de la Conselleria, en el que manifiesta que, por razones de interés público, se ha renunciado a la contratación, *“dado que a efectos económicos y de garantía del procedimiento, se considera conveniente realizar este servicio de forma directa por la administración de la Generalitat (...) Dicha renuncia fue publicada en el perfil del contratante el 3 de mayo de 2018 y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, el día 7 de mayo de 2018,...”*.

Cuarto. El 8 de mayo tuvo entrada en el registro de la Conselleria escrito de CC.OO. en el que manifiesta que, dada la renuncia a la licitación, *“viene a desistir del recurso formulado en su día, solicitando el archivo del procedimiento, a los efectos oportunos”*.

Tercero. El 16 de mayo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El apartado 1 de la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que:

“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato...”

La LCSP entró en vigor el 9 de marzo de 2018; el anuncio de licitación se publicó en el DOUE el 10 de marzo, por lo que ha de entenderse que a la licitación impugnada le es de aplicación dicha LCSP.

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 46 de dicha norma y en el convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Tercero. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque la LCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia próxima en la nº 432/2018, de 27 de abril), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no se dan en el presente caso.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Dar por concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.